

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO PARA PROHIBIR EL USO DE LEÑA Y OTROS DERIVADOS DE LA MADERA O DE LA BIOMASA EN LA REGIÓN METROPOLITANA			
BOLETÍN N° 10.180-12			
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
<u>CÓDIGO SANITARIO</u> Art. 89. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: a) la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes. La reglamentación determinará, además, los casos y condiciones en que podrá ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de dichas sustancias;	Artículo único.- Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario: “Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y <u>San Bernardo</u>. En la fiscalización y prueba de la infracción a	<u>ARTÍCULO ÚNICO</u> Párrafo tercero propuesto - Agregar después de la expresión “San Bernardo.” la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la autoridad administrativa para prohibir su uso en toda la Región Metropolitana en casos de preemergencia o emergencia ambiental.”. (Indicación N° 4, unanimidad 3X0)	Artículo único.- Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario: “Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. Lo anterior, sin perjuicio de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
b) la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.	esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.”.		facultades de la autoridad administrativa para prohibir su uso en toda la Región Metropolitana en casos de preemergencia o emergencia ambiental. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.”.